



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Director Técnico: M. en D. José Octavio Tinajero Zenil

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCI A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 3 de marzo de 2011
No. 43

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 263.- POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCION IX DEL ARTICULO 47 Y EL ARTICULO 82; Y SE ADICIONAN UN SEGUNDO PARRAFO AL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 62 BIS, UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 78 Y UNA FRACCION V AL ARTICULO 81 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MEXICO Y SE REFORMAN LA FRACCION VI DEL ARTICULO 42, EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 66 Y LOS ARTICULOS 82 Y 88; Y SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PARRAFO AL ARTICULO

71, UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 77, UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 83 Y UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 86 DEL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 264.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTICULO 229 Y 231 EN SU PARRAFO PRIMERO DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

“2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO”

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 263

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman la fracción IX del artículo 47 y el artículo 82; y se adicionan un segundo párrafo al numeral 2 del artículo 62 BIS, un segundo párrafo al artículo 78 y una fracción V al artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 47.- ...

I. a VIII. ...

IX. Someter a discusión los dictámenes que presenten las comisiones y, en su caso, las iniciativas que, con carácter de preferente, hubiere presentado el Gobernador del Estado y que no hubieren sido dictaminadas por las comisiones respectivas dentro del plazo constitucional;

X. a XXI. ...

Artículo 62 BIS.- ...

...

...

1.- ...

2.- ...

En la semana previa a aquélla en que tendrá lugar la última sesión de la Legislatura dentro del período ordinario respectivo, la Conferencia deberá determinar si es el caso de incorporar en el orden del día la iniciativa o iniciativas que, con carácter de preferente, hubiere presentado el Gobernador del Estado, y cuyo dictamen no hubiere sido enviado al Presidente de la Legislatura hasta ese momento por las comisiones responsables. Lo anterior para los efectos constitucionales respectivos.

3.- ...

4.- ...

...

Artículo 78.- ...

En todo caso, las iniciativas que con carácter preferente presente el Gobernador del Estado en los términos del tercer párrafo del artículo 51 de la Constitución, deberán ser sometidas a discusión y votación de la asamblea, a más tardar, en la última sesión del período ordinario en el que fueren presentadas.

Artículo 81.- ...

I. a IV. ...

V. Las iniciativas que presente el Gobernador del Estado en los términos del párrafo segundo del artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, deberán observar lo siguiente:

- a). Ser presentadas dentro del lapso correspondiente al primer cuarto del período ordinario de que se trate;
- b). Contener la precisión de tener el carácter de preferentes;
- c). Contener un apartado en el que se expresen las razones que sustentan tal carácter.

Artículo 82.- Ninguna iniciativa podrá discutirse sin que primero pase a las comisiones correspondientes, a excepción de aquéllas cuyo trámite se hubiese dispensado y las que, con carácter de preferente, hubiere presentado el Gobernador del Estado en el período de sesiones ordinario de que se trate, y que no hubieren sido dictaminadas antes de la penúltima sesión del Pleno dentro de dicho período. Estas últimas serán incorporadas en el orden del día para su discusión y votación en los términos de lo dispuesto por el numeral 2, párrafo segundo, del artículo 62 BIS de la presente ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman la fracción VI del artículo 42, el primer párrafo del artículo 66 y los artículos 82 y 88; y se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 71, un segundo párrafo al artículo 77, un segundo párrafo al artículo 83 y un segundo párrafo al artículo 86 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 42.- ...

I. a V. ...

VI. Dictámenes emitidos por las comisiones y, en su caso, iniciativas con carácter preferente, presentadas por el Gobernador del Estado, que no hubieren sido dictaminadas por las comisiones dentro del plazo legal respectivo;

VII. a IX. ...

...

Artículo 66.- Antes de la clausura de los períodos ordinarios, la secretaría dará cuenta de los asuntos que hubiera en cartera, y serán resueltos los dictámenes de las iniciativas que con carácter de preferente hubiere presentado el Gobernador del Estado o, en su caso, las propias iniciativas, y los demás asuntos que hayan sido dictaminados y aquellos que sean declarados de obvia o urgente resolución. El resto de los asuntos en cartera serán remitidos a la Diputación Permanente para que continúe su trámite.

...

...

Artículo 71.- ...

Las iniciativas que el Gobernador del Estado presentare con carácter de preferente fuera del plazo a que se refiere el artículo 81 fracción V, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se considerarán como presentadas sin tal carácter.

Si las iniciativas carecen del apartado previsto por el inciso c) de la fracción citada, el Presidente solicitará de inmediata a su autor que subsane la omisión dentro del plazo de 48 horas y ordenará que las iniciativas se turnen a comisiones una vez recibida la información. Si la omisión no es subsanada dentro del plazo citado, podrá presentarlas nuevamente dentro del mismo período de sesiones con el carácter de preferente, si aún se encontrare dentro del plazo a que se refiere el artículo 81 fracción V, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. Si dicho plazo hubiere transcurrido sin que la omisión hubiere sido subsanada, las iniciativas se tendrán por presentadas sin el carácter de preferente.

Artículo 77.- ...

Tratándose de las iniciativas que el Gobernador del Estado hubiere presentado con carácter de preferente, las comisiones podrán solicitar, por conducto del Presidente de la Legislatura, la información adicional que requieran. Si, a juicio de las comisiones, aun con la información adicional no existen los elementos suficientes para emitir su dictamen, las iniciativas serán turnadas al Presidente de la Legislatura para su discusión en el Pleno.

Artículo 82.- Cuando algún dictamen sea desaprobatario, se hará del conocimiento del Presidente de la Legislatura, del diputado presentante y, en su caso, del Gobernador del Estado tratándose de las iniciativas que hubiere presentado con carácter de preferentes, quienes, conociendo el sentido del dictamen, podrán retirarlo o solicitar al primero que sea sometido a la consideración de la Asamblea.

Artículo 83.- ...

Tratándose del dictamen de las iniciativas que el Gobernador del Estado, hubiere enviado con carácter de preferente, podrá devolverse a comisiones si aún no se ha realizado la penúltima sesión del Pleno. En caso contrario, el Pleno podrá discutirlo y resolver en definitiva.

Artículo 86.- ...

La Asamblea no podrá rechazar la discusión de las iniciativas presentadas con carácter de preferente, pero no dictaminadas en tiempo. Si después de discutidas, dichas iniciativas no fueren aprobadas por la Asamblea, no podrán volver a presentarse sino hasta el siguiente período ordinario.

Artículo 88.- Previo a la discusión, el presidente tomará las providencias necesarias para que copia de los dictámenes sean entregadas a los diputados. Lo mismo aplicará en el caso de las iniciativas que, con carácter de preferente, hubieren sido presentadas por el Gobernador del Estado, pero no dictaminadas en tiempo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil once.- Presidente.- Dip. Luis Antonio González Roldán.- Secretarios.- Dip. Francisco Javier Veladiz Meza.- Dip. Oscar Hernández Meza.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 3 de marzo de 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 6 de enero de 2011.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de desarrollar los procedimientos aplicables al ejercicio del Derecho de Iniciativa Preferente que la propia Constitución otorga al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Decreto número 124 aprobado por la H. "LVII" Legislatura, que fue publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 31 de agosto del año 2010, por el que se reformó el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México para otorgar el derecho de iniciativa preferente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, prevé en su Artículo Segundo Transitorio que esa Soberanía deberá establecer, en la legislación secundaria, las disposiciones relativas a los mecanismos aplicables para hacer efectivo el ejercicio de dicha facultad, en un término que no exceda los noventa días hábiles.

Atento a lo anterior, y tomando en cuenta las motivaciones y fundamentaciones que sirvieron de base para reformar el artículo 51 constitucional, y considerando que nos encontramos dentro del lapso prescrito por el régimen transitorio del Decreto citado, me permito presentar a la consideración de esa H. Legislatura la presente Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica y del

Reglamento Interior ambos del Poder Legislativo del Estado de México, con el objetivo de establecer los procedimientos y mecanismos aplicables a las iniciativas que, presentadas a la Legislatura, tengan el carácter de preferente, en los términos del párrafo segundo del artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En la presente Iniciativa se propone reformar la Ley Orgánica y el Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, a fin de establecer los requisitos formales a que se sujetará la presentación de las iniciativas a las cuales el Gobernador del Estado otorgue el carácter de preferente, así como los aspectos procedimentales aplicables y los relativos a las facultades de las diversas instancias camarales respecto del tratamiento que debe darse a dichas iniciativas.

En lo tocante a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone precisar, en la fracción IX del artículo 47, la atribución del Presidente de la Legislatura para someter a discusión tanto los dictámenes que presenten las comisiones, como, en su caso, las iniciativas que, con carácter de preferente, hubiere presentado el Gobernador del Estado y que no hubieren sido dictaminadas por las comisiones respectivas dentro del plazo constitucional.

En el artículo 62 BIS se propone complementar las facultades de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos para que ésta determine, en la semana previa a aquella en que tendrá lugar la última sesión de la Legislatura dentro del periodo ordinario respectivo, si es el caso de incorporar en el orden del día la iniciativa o iniciativas que, con carácter de preferente, hubiere presentado el Gobernador del Estado, y cuyo dictamen no hubiere sido elaborado hasta ese momento por las comisiones responsables.

La reforma al artículo 78 obedece al mandato constitucional en el sentido de que las iniciativas que tengan el carácter de preferentes deberán ser discutidas y votadas dentro del mismo periodo de sesiones en el que fueren presentadas, a más tardar en la última sesión del mismo.

Para evitar un uso inadecuado de la facultad de iniciativa preferente que tiene el

Gobernador del Estado, se propone adicionar una fracción V al artículo 81, para que dicha facultad se sujete a las siguientes formalidades:

- a. Que sean presentadas dentro del primer cuarto del periodo ordinario de sesiones de que se trate;
- b. Que contengan la precisión de tener el carácter de preferentes; y
- c. Que contengan un apartado en el que se expresen las razones que sustentan tal carácter.

De esta manera, en cada año de ejercicio de la Legislatura correspondiente, en su primer periodo ordinario de sesiones, a realizarse del 5 de septiembre y al 18 de diciembre, el Gobernador del Estado podrá enviar a la Legislatura sus iniciativas preferentes dentro de los 21 primeros días del periodo. En el segundo periodo ordinario, que debe tener lugar del 1º de marzo al 30 de abril, podrá enviarlas dentro de los primeros 15 días. En el tercer periodo ordinario, del 20 de julio al 15 de agosto, podrá enviar sus iniciativas preferentes dentro de los primeros seis días de dicho periodo. De igual forma, las iniciativas que tengan el carácter de preferentes deberán contener un apartado en el que se expliquen las razones que sustentan tal carácter.

Finalmente, en el artículo 82 se propone establecer que las iniciativas presentadas con carácter de preferente por el Gobernador del Estado, deberán discutirse cuando sea el caso de que no se hubieren dictaminado por las comisiones respectivas antes de que tenga lugar la penúltima sesión del Pleno dentro del periodo ordinario respectivo.

En cuanto al Reglamento del Poder Legislativo, se propone reformar el artículo 42 para incorporar, dentro del procedimiento que se sigue para las sesiones deliberantes de la Asamblea, lo relativo a las iniciativas de carácter preferente que hubiese presentado el Gobernador del Estado y que no hubieren sido dictaminadas en tiempo por las comisiones responsables.

Se plantea reformar el artículo 66, a efecto de que antes de la clausura de cada periodo ordinario, la Asamblea se aperciba de que han sido discutidos los dictámenes de las iniciativas con carácter de preferentes que hubiere presentado el Gobernador

del Estado dentro del mismo, o bien las propias iniciativas. Si dentro de los asuntos en cartera con que dé la Secretaría se encuentra algún dictamen o iniciativa de los señalados, éstos deberán ser resueltos antes de clausurar el periodo de sesiones.

Las modificaciones propuestas al artículo 71 tienen como objetivo prever que si las iniciativas preferentes fueren presentadas fuera del plazo previsto por la fracción V del artículo 81 de la Ley Orgánica, es decir, una vez concluido el primer tercio del periodo ordinario de que se trate, se considerarán como presentadas sin tal carácter. Por otra parte, si las iniciativas no contienen el apartado en el que se expliquen las razones que sirven para sustentar su carácter de preferente, el Presidente de la Legislatura solicitará al Gobernador del Estado que subsane la omisión y éste contará con un plazo de 48 horas para hacerlo. Si no lo hace dentro de este lapso, podrá presentarlas nuevamente dentro del mismo periodo con el mismo carácter si aún está en curso el primer tercio de dicho periodo ordinario. Una vez transcurrido dicho plazo, si no se hubiere subsanado la omisión, las iniciativas se tendrán por presentadas sin el carácter de preferente.

Se propone adicionar el artículo 77 a fin de facultar a las comisiones para que, por conducto del Presidente de la Legislatura, soliciten al Gobernador del Estado la información adicional que requieran para dictaminar las iniciativas que tengan el carácter de preferentes, cuando a su juicio no existan elementos suficientes para tal propósito. Si con la información adicional, las comisiones consideran que aún no cuentan con los elementos suficientes para emitir su dictamen, las iniciativas se turnarán al Presidente para su discusión en el Pleno.

La reforma propuesta al artículo 82, tiene por objeto facultar al Gobernador del Estado para que pueda solicitar que se retire de la discusión un dictamen desaprobatorio recaído a las iniciativas que tengan el carácter de preferente, o bien para que éste sea sometido a la consideración de la Asamblea, facultad que en su caso tienen los diputados proponentes respecto de sus iniciativas.

Se plantea reformar el artículo 83, a efecto de que cuando un dictamen desaprobatorio recaído a las iniciativas que tengan el carácter de preferentes sea sometido a la consideración de la Asamblea, ésta pueda determinar que sea devuelto

a comisiones, siempre y cuando todavía no haya tenido lugar la penúltima sesión del periodo ordinario, o bien que sea discutido y resuelto en definitiva.

La reforma propuesta al artículo 86, tiene como propósito establecer que el Pleno no podrá rechazar la discusión de las iniciativas que, habiendo sido presentadas con carácter de preferente, no hubieren sido dictaminadas en tiempo. Se prevé igualmente que, si después de discutidas, dichas iniciativas no fueren aprobadas por la Asamblea, no podrán volver a presentarse sino hasta el siguiente periodo ordinario.

En el artículo 88 se incluye la previsión de que, previo a su discusión en la Asamblea, deberá entregarse a los diputados copia de las iniciativas presentadas con carácter de preferente, si fuere el caso de que éstas no se hubieren dictaminado en tiempo.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. "LVII" Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, la presente Iniciativa de Decreto, para que si lo estiman pertinente, se apruebe en sus términos.

Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibió para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de desarrollar los procedimientos aplicables al ejercicio del Derecho de Iniciativa Preferente que la propia Constitución otorga al Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Concretado el estudio de la iniciativa y agotada la discusión necesaria, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo previsto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se da cuenta a la Legislatura del siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa fue presentada a la consideración de la "LVII" Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio realizado derivamos que la iniciativa tiene por objeto, adecuar la Ley Orgánica y el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, a fin de establecer los requisitos formales a que se sujetará la presentación de las iniciativas, a las cuales el Gobernador del Estado otorgue el carácter de preferente, así como, los aspectos procedimentales aplicables y los relativos a las facultades de las diversas instancias legislativas respecto del tratamiento que debe darse a dichas iniciativas.

CONSIDERACIONES

Es competente la Legislatura para conocer y resolver la iniciativa de Decreto en atención a lo dispuesto en el artículo 61 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la facultan para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno y su Ley Orgánica y disposiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

La "LVII" Legislatura expidió el Decreto No. 124, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 31 de agosto del año 2010, por el que se reformó el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para otorgar el derecho de iniciativa preferente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previendo en su Artículo Segundo Transitorio que esta Soberanía debe establecer, en la legislación secundaria, las disposiciones relativas a los mecanismos aplicables para hacer efectivo el ejercicio de dicha facultad.

Los integrantes de esta comisión, apreciamos que, la propuesta legislativa que nos ocupa pretende reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica y del Reglamento Interior ambos del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, con el objetivo de establecer los procedimientos y mecanismos aplicables a las iniciativas, presentadas a la Legislatura, que tengan el carácter de preferente, en los términos del párrafo segundo del artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y para ello la propuesta legislativa propone regular lo siguiente:

Respecto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, propone lo siguiente:

- Precisar, en la fracción IX del artículo 47, la atribución del Presidente de la Legislatura para someter a discusión tanto los dictámenes que presenten las comisiones, como en su caso, las iniciativas que con carácter de preferente, hubiere presentado el Gobernador del Estado y que no hubieren sido dictaminadas por las comisiones respectivas dentro del plazo constitucional.
- Complementar, en el artículo 62 BIS, las facultades de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos para que ésta determine, en la semana previa a aquélla en que tenga lugar la última sesión de la legislatura dentro del período ordinario respectivo, si es el caso de incorporar en el orden del día la iniciativa o iniciativas que, con carácter de preferente, hubiere presentado el Gobernador del Estado, y cuyo dictamen no hubiere sido elaborado hasta ese momento por las comisiones responsables.
- Cumplir con un mandato constitucional, mediante la reforma del artículo 78 para que las iniciativas que tengan el carácter de preferente sean discutidas y votadas dentro del mismo período de sesiones en el que fueron presentadas, a más tardar en la última sesión del mismo, adicionando la fracción V al artículo 81, para que dicha facultad se sujete a las formalidades que a continuación se indica:
 - a. Que sean presentadas dentro del primer cuarto del período ordinario de sesiones que se trate;
 - b. Que contengan la precisión de tener el carácter de preferente;
 - c. Que contengan un apartado en el que se expresen las razones que sustentan tal carácter.

- En cada año de ejercicio de la Legislatura correspondiente, en su primer período ordinario de sesiones, a realizarse del 5 de septiembre al 18 de diciembre, el Gobernador del Estado podrá enviar a la Legislatura sus iniciativas preferentes dentro de los primeros 21 días del período. En el segundo período ordinario, que debe tener lugar del 1º de marzo al 30 de abril, podrá enviarlas dentro de los primeros quince días. En el tercer período ordinario, del 20 de julio al 15 de agosto, podrá enviar sus iniciativas preferentes dentro de los primeros seis días de dicho período.
- El artículo 82, se propone que estas iniciativas deban discutirse cuando sea el caso de que no se hubieren dictaminado por las comisiones respectivas antes de que tenga lugar la penúltima sesión del Pleno dentro del período ordinario respectivo.

En relación al Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, propone lo siguiente:

- Precisar en el artículo 42, dentro del procedimiento que se sigue para las sesiones deliberantes de la Asamblea, lo relativo a las iniciativas de carácter preferente que hubiese presentado el Gobernador del Estado y que no hubieren sido dictaminadas en tiempo por las comisiones responsables.
- Adecuar el artículo 66, a efecto de que antes de la clausura de cada período ordinario, la Asamblea se aperciba de que han sido discutidos los dictámenes de las iniciativas con carácter de preferentes que hubiere presentado el Gobernador del Estado dentro del mismo, o bien las propias iniciativas.
- Prever en el artículo 71, que si las iniciativas preferentes fueren presentadas fuera del plazo previsto por la fracción V del artículo 81 de la Ley Orgánica, es decir, una vez concluido el primer tercio del período ordinario de que se trate, se considerarán como presentadas sin tal carácter. Por otra parte, si las iniciativas no contienen el apartado en el que se expliquen las razones que sirven para sustentar su carácter de preferente, el Presidente de la Legislatura solicitará al Gobernador del Estado que subsane la omisión y éste contará con un plazo de 48 horas para hacerlo. Si no lo hace dentro de este lapso, podrá presentarlas nuevamente dentro del mismo período con el mismo carácter si aún está en curso el primer tercio de dicho período ordinario. Una vez transcurrido dicho plazo, si no se hubiere subsanado la omisión, las iniciativas se tendrán por presentadas sin el carácter de preferente.
- Facultar en el artículo 77, a las comisiones para que soliciten al Gobernador del Estado la información adicional que requieran para dictaminar las iniciativas que tengan el carácter de preferentes, cuando a su juicio no existan elementos suficientes para tal propósito.
- Facultar en el artículo 82, al Gobernador del Estado para que pueda solicitar que se retire de la discusión un dictamen desaprobatorio recaído a las iniciativas que tengan el carácter de preferente, o bien para que éste sea sometido a la consideración de la Asamblea.
- Ajustar el artículo 83, para que cuando un dictamen desaprobatorio recaído a las iniciativas que tengan el carácter de preferentes sea sometido a la consideración de la Asamblea, ésta pueda determinar que sea devuelto a comisiones, siempre y cuando todavía no haya tenido lugar la penúltima sesión del período ordinario, o bien que sea discutido y resuelto en definitiva.
- Establecer en el artículo 86, que el Pleno no podrá rechazar la discusión de las iniciativas que, habiendo sido presentadas con carácter de preferente, no hubieren sido dictaminadas en tiempo.
- Incluir en el artículo 88, la previsión de que, previo a su discusión en la Asamblea, deberá entregarse a los diputados copia de las iniciativas presentadas con carácter de preferente, si fuere el caso de que éstas no se hubieren dictaminado en tiempo.

Por lo anterior, encontramos adecuada la propuesta legislativa, para adecuar la Ley Orgánica y el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, a fin de establecer los requisitos formales a que se sujetará la presentación de las iniciativas a las cuales se otorgará el carácter de preferente, cumpliendo con ello, además, un mandato establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por las razones expuestas y atendándose los requisitos de fondo y de forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de desarrollar los procedimientos aplicables al ejercicio del Derecho de Iniciativa Preferente que la propia Constitución otorga al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de febrero de dos mil once.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

**DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(RUBRICA).**

**DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RUBRICA).**

**DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).**

**DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ
(RUBRICA).**

**DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA
(RUBRICA).**

**DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).**

**DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).**

**DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO
(RUBRICA).**

**DIP. FÉLIX ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS
(RUBRICA).**

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ

**DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).**

**DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).**

**DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).**

**DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ
(RUBRICA).**

**DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO
(RUBRICA).**

**DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
(RUBRICA).**

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA

**DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA
(RUBRICA).**

**DIP. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN
(RUBRICA).**

DIP. RICARDO MORENO BASTIDA

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 264

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 229 y 231 en su párrafo primero de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 229.- El Tribunal o la Sala dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, prevendrá al actor para que en el plazo de cinco días hábiles corrija su demanda por ser obscura e imprecisa, en caso de que no lo haga se tendrá por ratificada. Admitida la demanda y el escrito de pruebas se correrá traslado de ella a la parte demandada, así como de las pruebas, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, emplazándola para que la conteste dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente del emplazamiento, ésta deberá contener copia cotejada de la demanda y de los acuerdos que le recayeron, apercibiéndolo que para el caso de no contestarla en el término señalado se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas ofrezca pruebas en contrario con la que acredite que el actor no era servidor público, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

El Tribunal o la Sala dentro de los tres días hábiles siguientes que reciba la contestación de demanda o hubiera transcurrido el término para contestarla, dictará acuerdo en el que se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de

conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual deberá realizarse dentro de los diez días hábiles posteriores al acuerdo; apercibiéndolos de tenerlos por inconformes con todo arreglo conciliatorio y por perdido el derecho de ofrecer pruebas si no concurren a la audiencia.

...

Artículo 231.- La falta de notificación de alguno de los demandados obliga al Tribunal o a la Sala a señalar de oficio, nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, la cual deberá desahogarse dentro de los siguientes tres días hábiles, salvo que las partes concurren a ella o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hubieran sido notificados.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil once.- Presidente.- Dip. Luis Antonio González Roldán.- Secretarios.- Dip. Francisco Javier Veladiz Meza.- Dip. Oscar Hernández Meza.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 3 de marzo de 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIERREZ
PRESIDENTA DE LA "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE:

Diputado Fernando Zamora Morales, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en los artículos 51 fracción II; 56 de la Constitución Política; 28 fracción I y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta Legislatura la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 229 y 231 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El surgimiento del derecho procesal laboral, atiende a la poca efectividad que el proceso civil tenía para la resolución de los conflictos entre trabajadores y patrones, ya que el proceso civil resulta complejo, lento y costoso, amén de su marcada formalidad para garantizar la igualdad formal de las partes.

Así las cosas se identificó que la jurisdicción civil no era el cauce adecuado para sustanciar las pretensiones del trabajador, respecto del patrón. Lo anterior se hace evidente, ya que el trabajador depende de la contraprestación derivada del contrato de trabajo para su mantenimiento y el de su familia, la demora en la solución de sus pretensiones les perjudica sin duda y los sitúa en una posición de clara inferioridad frente al patrón.

La doctrina, desde los orígenes del derecho procesal laboral, exigió que los litigios laborales se ventilaran a través de un procedimiento caracterizado por su extrema sencillez, gran rapidez y absoluta gratuidad, porque sin esas condiciones es absolutamente inoperante. Los principios aplicables deben tener el fin de procurar cierta igualdad entre las partes, ya que en los hechos el trabajador se encuentra en total desventaja respecto del patrón.

Ahora bien, los diferentes sistemas jurídicos incluido el nuestro, partiendo de la pretendida igualdad entre las partes, se inclinan por que en el procedimiento laboral prime la oralidad, de la cual se devienen otras características como la celeridad, la inmediatez y la concentración.

Así, la justicia laboral, debe contar con elementos normativos que hagan validos y eficaces los principios tanto doctrinales, como constitucionales; la certeza que debe

tener el ciudadano en cuanto a los procedimientos a los cuales debe sujetarse en los tribunales de nuestro Estado necesariamente deben tener un respaldo jurídico.

En la actualidad, los procedimientos para resolver los conflictos laborales donde una de las partes es una persona que fue o sigue siendo trabajador al servicio del Estado o los municipios, se hacen demasiado tardados, con el consecuente perjuicio para el trabajador, y en no pocas ocasiones para el propio Estado o municipio. Como consecuencia de esa tardanza es visible la violación a principios como la celeridad procesal o el de expedites de la justicia.

Lo que busca el principio de celeridad procesal es la restitución del bien jurídico tutelado, objeto de la transgresión, en el menor tiempo posible. En el caso del derecho del trabajo, la tutela es prioritaria, porque está de por medio la fuente de sustento del trabajador y su familia.

La celeridad procesal está muy ligada a la realización del valor de la justicia. Para destacar su importancia, como medio correctivo frente al retardo de su administración, las comunidades y tratadistas han propuesto algunos aforismos, como los siguientes: "justicia tardía, no es justicia"; "el tiempo no es oro, es algo más: justicia".

La dilación de los procedimientos en el proceso laboral, acentúa la desigualdad entre trabajador y empleador, porque posibilita el desaliento y abandono de la pretensión del primero en beneficio del segundo.

Los Tribunales argumentan la carga de trabajo para prolongar el desahogo de audiencias o en varias ocasiones posponer la realización de la misma, haciendo que un proceso que fue diseñado por el legislador para que se diera de una forma rápida, se convierta en algo tortuoso en perjuicio del trabajador.

La reforma que se propone tiene como finalidad dar certeza a los términos en los que se ha de desarrollar las diferentes etapas procedimentales para poder cumplir con el principio de celeridad, haciendo más expedita la emisión del laudo que corresponda.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Legislatura el siguiente Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 229 y 231 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que de tenerse por correcto y adecuado se apruebe en sus términos.

DIPUTADO FERNANDO ZAMORA MORALES
Toluca, Distrito II
(Rúbrica).

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVII" Legislatura, fue remitida a la Comisión Legislativa de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 229 y 231 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En atención al estudio realizado y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura por el Diputado Fernando Zamora Morales, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del análisis a la iniciativa, se desprende que tiene como propósito dar certeza a los términos en los que se han de desarrollar las diferentes etapas procedimentales, para poder cumplir con el principio de celeridad, haciendo más expedita la emisión del laudo que corresponda.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa de Decreto, toda vez que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Apreciamos que, con el desarrollo del derecho procesal laboral, se determinó que la jurisdicción civil no era el cauce adecuado para sustanciar las pretensiones del trabajador, respecto del patrón, pues el trabajador depende de la contraprestación derivada del contrato de trabajo para su mantenimiento y el de su familia, y en este sentido, la demora en la solución de sus pretensiones le perjudica sin duda y los sitúa en una posición desfavorable frente al patrón.

El derecho procesal laboral, exige que los litigios laborales se lleven a cabo a través de un procedimiento caracterizado por su extrema sencillez, gran rapidez y absoluta gratuidad, asimismo, se inclina porque prime la oralidad, de la cual se devienen la celeridad, la inmediatez y la concentración; los principios aplicables deben tener el fin de procurar cierta igualdad entre las partes, ya que en los hechos el trabajador se encuentra en total desventaja respecto del patrón.

Entendemos que, la justicia laboral, debe contar con elementos normativos que hagan validos y eficaces los principios doctrinales y constitucionales, otorgando certeza al ciudadano en cuanto a los procedimientos para resolver conflictos laborales.

Encontramos que, los procedimientos para resolver los conflictos laborales, se hacen demasiado tardados y como consecuencia de esa tardanza, es visible la violación a principios como la celeridad procesal o el de la justicia expedita.

Advertimos que, la finalidad del principio de celeridad procesal es la restitución del bien jurídico tutelado, objeto de la transgresión, en el menor tiempo posible, en este caso, la tutela es prioritaria, porque está de por medio la fuente de sustento del trabajador y su familia.

Observamos que, la celeridad procesal está muy ligada a la realización del valor de la justicia. Destacando su importancia, los tratadistas han propuesto algunos aforismos, como los siguientes: "justicia tardía, no es justicia"; "el tiempo no es oro, es algo más: justicia". Por lo que, la dilación de los procedimientos en el proceso laboral, acentúa la desigualdad entre trabajador y empleador.

En ese contexto, coincidimos en que los Tribunales argumentan la suma cantidad de trabajo para extender el desahogo de audiencias o para postergar la realización de la misma, haciendo que un proceso que fue diseñado por el legislador para que se diera de una forma rápida, se convierta en algo tortuoso en perjuicio del trabajador.

Por lo anterior, encontramos adecuada en lo conducente la propuesta legislativa; ya que, al reformar los artículos 229 y 231 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por los que, se da certeza a los términos en los que se ha de desarrollar en las diferentes etapas procedimentales, para hacer más expedita la emisión del laudo que corresponda; se dotará de certeza el procedimiento laboral, salvaguardando los principios de celeridad e inmediatez procesal, logrando una justicia pronta y expedita.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 229 y 231 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 31 días del mes de enero de dos mil once.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

PRESIDENTE

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA
(RUBRICA).

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA

DIP. OSCAR JIMÉNEZ RAYÓN

DIP. FERNANDO ZAMORA MORALES
(RUBRICA).

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO

PROSECRETARIO

DIP. GUILLERMO CÉSAR CALDERÓN LEÓN
(RUBRICA).

DIP. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. MARCO ANTONIO GUTIÉRREZ ROMERO
(RUBRICA).

DIP. DARÍO ZACARÍAS CAPUCHINO

DIP. JOSÉ VICENTE COSS TIRADO
(RUBRICA).